

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE GUATAQUI – CUNDINAMARCA**

[jpmmpalguataqui@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:jpmmpalguataqui@cendoj.ramajudicia.gov.co)

REF. DECLARATIVO VERBAL 2017 – 00062

DEMANDANTE : NOHORA GONGORA MEJIA y otros..

DEMANDADO : JOSE ALCIRIO URQUIJO RODRIGUEZ y otros.

Guataquí, Cund, tres (03 ) de julio de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO A TRATAR :**

Se encuentra las diligencias para resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos por uno de los apoderados de la parte actora, contra las providencias obrantes a folios 113 y 139 del Cuaderno No. 7, sin embargo al revisar el paginario se observa que se han presentado por parte del Despacho y más concretamente en el trámite de las solicitudes de nulidad obrante a folios 78, 101 y 125, irregularidades insaneables que ameritan su corrección en este estadio procesal a fin de evitar en el futuro serios inconvenientes al momento de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda..

**ANTECEDENTES .:**

A raíz del auto del 3 de octubre de 2019 ( folio 72 y ss ), proferido por el Juzgado bajo la titularidad del Juez en ese entonces, que dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir del auto admisorio de la demanda calendado 17 de enero de 2018, se ha venido presentando un rosario de actuaciones por parte del apoderado de la parte actora y a la vez del Juzgado los cuales se concretan de la siguiente manera :

Dentro del término legal el apoderado presentó dos memoriales, uno correspondiente a la solicitud de nulidad del auto del 3 de octubre de 2019, ( folio 78 ) y el otro, referente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el mismo proveído folio (80), se corrió el traslado del recurso de reposición por parte de la secretaría del Juzgado ( folio 84) y por auto del

15 de noviembre de 2019 se rechazó la solicitud de nulidad, se dispuso no reponer el proveído y se concedió el recurso de apelación ante los Jueces Civiles del Circuito de Girardot. ( folios 85 al 89).

De éste momento en adelante se promovieron las siguientes situaciones:

a.- En relación con el memorial contentivo de la solicitud de Nulidad: Por memorial del 21 de noviembre de 2019 ( folio 91) se presentó apelación del auto que rechaza la solicitud de nulidad; por auto del 27 de noviembre de 2019, se rechaza por improcedente el recurso de apelación ( folio 97) ; el 3 de diciembre el apoderado presenta recurso reposición y en subsidio el de queja contra el auto que rechazó la apelación ( folio 104); El Juzgado por auto del 11 de diciembre de 2019 dispone no reponer el auto del 27 de noviembre y no concede el recurso de queja ( folio 114) ; El apoderado de la parte actora el 18 de diciembre de 2019, presenta recurso de reposición contra el auto del 11 de diciembre y en subsidio el de apelación, estando pendiente de resolverse.

b.- En relación con el recurso de reposición y apelación, siendo negado el primero y concedido el segundo por auto del 15 de noviembre de 2019 ( folio 85), el apoderado de la parte actora presentó memorial el 21 de noviembre donde solicita se le indique los folios del expediente cuyas copias deben de ser sufragadas por sus mandantes para los efectos de la apelación concedida toda vez que en el proveído que concedió la apelación no se hizo alusión sobre el respecto; Por auto del 22 de noviembre de 2019, el Juzgado señaló las piezas procesales que se debían reproducir y señaló que el término se encontraba en traslado desde el 19 del mismo mes y año por auto de Cúmplase folio (97); Por auto del 27 de noviembre de 2019, declaró desierto el recurso de apelación por cuanto no se sufragó las expensas para la reproducción de las piezas procesales requeridas para la apelación ( folio 97); Contra esta decisión se presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja el 3 de diciembre de 2019 ( folio 104), los cuales fueron negados por auto del 11 de diciembre de 2019 ( folio 113 y ss) y se interpuso nuevamente recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales se encuentran pendientes de resolver.

c.- Por otro lado el apoderado de la parte actora presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 22 de noviembre de 2011, (folio 101), la cual fue rechazada por auto del 11 de diciembre de 2019, sin que se haya corrido previamente traslado de la solicitud; El apoderado de la parte actora presenta recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el anterior proveído, el cual se encuentra pendiente de resolver.

d.- Además, a folio 125, se observa la solicitud de nulidad de pruebas presentada por el mismo apoderado el 13 enero de 2020, la cual fue rechazada por auto del 11 de febrero de 2020 sin correrse previamente traslado ( folio 139 y ss) y se presentó contra dicha providencia recurso de reposición y en subsidio el de apelación ( folio 144 ), el cual se encuentra pendiente de resolver igualmente.

#### CONSIDERACIONES :

1.- Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente - les ha atribuido la consecuencia – sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

2.- El Instituto de las Nulidades se encuentra consagrado en nuestro Código General del Proceso a partir del art 132, donde se regula, las causales, la oportunidad y su trámite, requisitos para alegarla, saneamiento y la advertencia de la nulidad, entre otros. Veamos,

**Artículo 133 Causales de nulidad.** el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.

...

2.- Cuando el Juez proceda contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite integralmente la respectiva instancia.** ( negrilla nuestra)

.....

**Artículo 134. oportunidad y trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

El juez resolverá la solicitud de nulidad **previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.**

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

.....

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

El artículo 136 *ibidem*, por su parte, indica lo siguiente sobre el saneamiento de las nulidades:

**Artículo 136. Saneamiento de la Nulidad.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**Parágrafo.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o ***pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.***

**Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

De igual manera se encuentra establecido hasta la saciedad que las solicitudes de nulidad se deben tramitar como incidentes y en cuaderno separado por razones de organización, ajustando se trámite a las disposiciones del capítulo I del Título IV del C.G.P., donde se indica :

**Artículo 129. proposición, trámite y efecto de los incidentes.** Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra

para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, *del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

.....

**Artículo 130. rechazo de incidentes.** El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

### **3.- Caso en estudio.**

Descendiendo al caso en estudio se pudo verificar que el apoderado de algunos de los demandantes Dr. Enrique Alturo Afanador ha presentado, entre otros, tres solicitudes de nulidad, la primera tuvo ocurrencia el 9 de octubre de 2019 cuando solicitó la invalidez del auto del 3 del mismo mes mediante el cual el Juzgado había declarado la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, y sin embargo sin correrse el traslado de tres (3) días por haberse promovida la solicitud fuera de audiencia como lo señala el artículo 129 inciso tercero del C.G.P., el Despacho dispuso rechazarlo por auto del 15 de noviembre de 2019.( folio 85)

Es decir, en este concreto asunto no se tuvo en cuenta ni las previsiones del art. 129 inciso 3, ni las contenidas en el art. 134 inciso 4 del C.G.P., donde se resalta de manera unánime en cada cual de las disposiciones, que presentada la solicitud se debe dar traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días y una vez decretas y practicadas las pruebas que fueren necesarias, se resolverá el incidente de nulidad.

Aunado a lo anterior, tampoco se hizo alusión en el cuerpo del proveído que dispuso rechazar el incidente, a ninguna de las circunstancias previstas para rechazar de plano los incidentes, como es el caso cuando se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. No hubo un análisis sobre el particular para proceder a rechazar el incidente sin correrse el traslado a que estamos haciendo alusión.

De la misma manera se puede predicar de la solicitud de nulidad del auto del 22 de noviembre de 2019, promovida por el mismo apoderado obrante a folio 101 del Cuaderno No. 7, donde no se corrió el traslado de los tres (3) días a las partes, ni se permitió allegar, menos decretar y practicar las pruebas que las partes en ejercicio del derecho de defensa quisieran aportar, sino que tal como se indicó anteriormente, se dispuso por auto del 11 de diciembre de 2019 ( folio 113), el rechazo de plano de la solicitud de nulidad sin observarse las disposiciones establecidas para tal efecto.

En el mismo sentido se debe indicar de la solicitud de la nulidad presentada por el apoderado Alturo Afanador el 13 de enero del año en curso ( folio 125), donde sin correrse el susodicho traslado de los tres ( 3) días, ni decreto ni práctica de pruebas se rechazó por improcedente la solicitud de Nulidad.

Estas omisiones evidenciadas, en sentir del Despacho constituyen irregularidades que al ponernos en un plano real, afectan indiscutiblemente en primera instancia el derecho fundamental del debido proceso entendiendo el mismo como ese conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante la totalidad de su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, son las reglas señaladas en la norma legal que, de conformidad con la naturaleza de cada juicio, determinan cada una de las etapas propias de un proceso y que, a su vez, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio.

A la vez y como consecuencia de lo anterior se vulneró el derecho de defensa de las partes, el derecho de contradicción en el entendido en que se les cercenó la oportunidad de pronunciarse sobre la solicitud de las nulidades presentadas, de aportar y solicitar las pruebas que consideren oportunas al asunto.

Es decir sin justificación alguna se inobservó normas de rango procesal las cuales por ser de orden público son de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas, o sustuidas por los funcionarios o

particulares, salvo autorización expresa de la ley como lo dispone el art. 6 del C.G.P..

De hay que el mismo código en el párrafo del art. 136 señale que las nulidades que pretermitan íntegramente una instancia, como en el presente asunto, ostentan el carácter de **insaneables**, es decir no se puede pretender ante dichas irregularidades agotar alguno de los mecanismos de saneamiento establecidos en la misma norma.

Entonces no cabe duda para el Juzgado que en el presente evento se pasó por alto, se pretermitió en cada cual de las solicitudes de nulidad, el término de traslado de la solicitud legalmente establecido, pero además de manera simultánea se omitió el término probatorio establecido previamente a resolverse los incidentes.

Por lo antes señalado se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 15 de noviembre de 2019, inclusive ( folio 85), en lo que respecta al numeral segundo, que dispuso rechazar la solicitud de nulidad del auto del 3 de octubre de 2019, ; Además se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 11 de diciembre de 2019, inclusive ( folio 113), en lo que respecta al numeral segundo que dispuso rechazar la solicitud de nulidad del auto del 22 de noviembre de 2019, y se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 11 de febrero de 2020, inclusive ( folio 139 y ss), que dispuso rechazar la solicitud de nulidad de una prueba.

Se notificará esta decisión por Estado el cual se publicará en la página Facebook del juzgado " Juzgado Promiscuo Mpal Guataqui " entre tanto se culmina la implementación del proceso de estados electrónicos en la página web de la rama judicial, y se le remitirá copia de esta decisión a los correos electrónicos de los apoderados.

De otro lado ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado por secretaría a las partes por el término de tres (3) de cada una de las solicitudes de nulidad presentadas por el apoderado de la parte actora, para los efectos correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataqui Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto del 15 de noviembre de 2019, inclusive ( folio 85), en lo que respecta al numeral segundo, que dispuso rechazar la solicitud de nulidad del auto del 3 de octubre de 2019; Además **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto del 11 de diciembre de 2019, inclusive ( folio 113), en lo que respecta al numeral segundo que dispuso rechazar la solicitud de nulidad del auto del 22 de noviembre de 2019, y **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto del 11 de febrero de 2020, inclusive ( folio 139 y ss), que dispuso rechazar la solicitud de nulidad de una prueba, en atención a las razones que se esbozaron en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO :** Notificar esta decisión por Estado el cual se publicará en la página Facebook del juzgado " Juzgado Promiscuo Mpal Guataqui " entre tanto se culmina la implementación del proceso de estados electrónicos en la página web de la rama judicial, y se le remitirá copia de esta decisión a los correos electrónicos de todos los apoderados.

**TERCERO :** Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado por secretaría a las partes por el término de tres (3) días de cada cual de las solicitudes de nulidad presentadas por el doctor Enrique Afanador obrantes a folios 78, 101 y 125 del cuaderno 7., para los efectos correspondientes.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ,**



**JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS**